



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: RESTITUCION DE BIEN MUEBLE.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: SEREMAN POSSO CABRIA.
RADICADO: 68001-31-03-003-2022-00351-00.
FECHA: 16 DE FEBRERO DE 2023

Asunto: Informe secretarial 13/01/2023

Teniendo en cuenta el pase al despacho, se permite esta agencia judicial declara conflicto de competencia negativo por las razones que se esbozan a continuación.

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga - Santander señala no ser el competente para conocer la presente demanda de restitución de tenencia de un bien mueble manifestando que *“observa el despacho que no le asiste razón al apoderado demandante cuando afirma que la competencia radica en el Juez Civil del Circuito de Bucaramanga por haberse firmado el contrato en esta ciudad, cuando del mismo documento claramente se extracta que la ciudad donde se firmó fue Valledupar, además, la dirección para notificar al demandado del presente asunto es la Carrera 26 No. 12ª-15 Villa Jardín en Fonseca (Guajira), por lo que el competente puede ser cualquiera de las dos autoridades del circuito, tanto la del lugar de la de la firma del contrato, como el de la residencia del demandado, por tratarse de un bien mueble de circulación nacional”*

La competencia tiene como objetivo fundamental determinar qué autoridad judicial se encargará de conocer, tramitar y decidir de fondo el asunto que se ponga a su consideración, utilizando para ello ciertos criterios, los cuales corresponden al factor objetivo, subjetivo, funcional, territorial y atracción o conexidad, buscando con ello garantizar por parte de la administración de justicia, el derecho al Juez natural.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 28 numeral 7 del C.G.P., se tiene que en los procesos de restitución de tenencia es competente el Juez donde este ubicado el bien, siendo un fuero privativo que en palabras de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación dice *““El fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de*

ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél”¹ .

De la jurisprudencia transcrita se arguye que no es posible que el Juez pueda separarse del conocimiento de los procesos con fuero privativo, alegando alguno de los otros fueros establecidos en el Estatuto Procesal, situación que ocurrió en el caso de marras, que el Juez Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga se desprende del conocimiento y remite a este circuito judicial por ser donde se suscribió el contrato de arrendamiento, no siendo posible al tratarse de un fuero privativo.

Así mismo establece el artículo *ut supra*, que en el caso que el mismo se halle en diferentes circunscripciones territoriales es competente el juez de una de ellas a elección del demandante, ahora revisado el contrato de Leasing N° 005-03-0000005603, suscrito por las partes, se observa que se determina como lugar de ubicación del bien el TERRITORIO NACIONAL y lugar de entrega del Bien la ciudad de Bucaramanga – Santander como se puede observar:

BIEN

| Lugar de Ubicación del BIEN: | Lugar y Fecha de Entrega del BIEN: |
|------------------------------|------------------------------------|
| Territorio Nacional | Bucaramanga, Agosto 30 de 2021 |

Así las cosas, se concluye sin lugar a dubitación alguna, la procedencia de declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, en virtud del fuero privativo que existe en los procesos de restitución de tenencia, que si ha bien se tiene, la ubicación del bien mueble es en el territorio nacional, la competencia por ende es a elección del demandante y este eligió al circuito de Bucaramanga por ser el lugar donde se hizo entrega del Vehículo el día 30 de agosto del 2021.

En consecuencia, procederá el despacho a formular conflicto de competencia negativo para que sea dirimido por la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION CIVIL.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

¹ Auto de 16 de septiembre de 2004, Exp.: 00772-00

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION CIVIL por corresponder a diferentes distritos judiciales.

TERCERO: Enviar por Secretaría las presente diligencia en medio digital a la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION CIVIL para lo de su competencia, y comuníquese esta determinación al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga - Santander.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Juez,



MARINA ACOSTA ARIAS

MAFER

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

En estado 004 Hoy 17 DE FEBRERO DE
2023se notificó a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.



ANA MARIA CHACIN LURAN
Secretaria